



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**

TEMA:

---

LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO POR FALTA O  
DEMORA DE LA CITACIÓN EN ECUADOR Y SU INCIDENCIA EN LA TUTELA  
JUDICIAL EFECTIVA

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister Derecho  
Procesal y Litigación Oral. Modalidad: Presencial.

---

**Autor(a)**

AB. VALLE GUTIERREZ WASHINGTON ESTUARDO

**Docente(a)**

AB. PROAÑO LÓPEZ MARCO MATEO

QUITO – ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Valle Gutiérrez Washington Estuardo, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO POR FALTA O DEMORA DE LA CITACIÓN EN ECUADOR Y SU INCIDENCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 25 días del mes de septiembre del 2025, firmo conforme:

Autor: Washington Estuardo Valle Gutiérrez

Firma:

Número de Cédula: 1713620829

Dirección: Pichincha, Quito, Av. Eloy Alfaro N57-79

Correo electrónico: [estuardovalleg@hotmail.com](mailto:estuardovalleg@hotmail.com)

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO POR FALTA O DEMORA DE LA CITACIÓN EN ECUADOR Y SU INCIDENCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA” presentado por Washington Estuardo Valle Gutiérrez para optar por el Título Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 24 de septiembre del 2025

.....  
Magister Proaño López Marco Mateo  
C.I.: 1750087361

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 25 de septiembre del 2025

.....  
Washington Estuardo Valle Gutiérrez  
C.I.: 1713620829

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO POR FALTA O DEMORA DE LA CITACION EN ECUADOR Y SU INCIDENCIA EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ciudad, 25 de septiembre de 2025

.....

Ab. García Díaz Jose Augusto. Mg  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Ab. Calero Larrea Esteban Mateo. Mg  
EXAMINADO

.....

Ab. Proaño López Marco Mateo. Mg  
DIRECTOR

## **DEDICATORIA**

Va dedicado a mis hijos, a mí esposa y a mi madre que son el impulso diario para seguir en esta lucha constante de conocimientos y crecimiento profesional

## **AGRADECIMIENTO**

A todos mis maestros que a lo largo de mi carrera profesional han aportado con sus conocimientos para el desarrollo personal y profesional, a la Universidad que ha sido un templo de enseñanza y sabiduría.

## Índice

TEMA: .....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR .....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR .....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	v
DEDICATORIA .....	vi
AGRADECIMIENTO .....	vii
Índice.....	viii
Resumen.....	ix
Abstract .....	x
INTRODUCCIÓN .....	1
DESARROLLO .....	2
Concepto y naturaleza de la prescripción .....	2
Efectos de la prescripción .....	4
La citación.....	6
El procedimiento ejecutivo en el COGEP .....	7
La responsabilidad y gestión del citador judicial en la legislación ecuatoriana	9
DISCUSIÓN Y RESULTADOS .....	10
CONCLUSIÓN .....	19
Bibliografía .....	20

## Resumen

La prescripción y su interrupción para la acción judicial en el procedimiento ejecutivo en Ecuador están reguladas por el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos respectivamente. La cuestión se produce por una demora en la citación por la inacción negligente de la persona encargada que, a través de ello, afecta el derecho del acreedor. El Código Civil establece que el plazo para interrumpir la prescripción es de cinco años para las acciones ejecutivas. Sin embargo, el Código Orgánico General de Procesos menciona que la citación debe realizarse dentro de seis meses para interrumpir la prescripción. La práctica ha considerado como complicada debido a la escasez de trabajadores y una gran cantidad de trabajo. La prescripción es un concepto legal sobre la adquisición y pérdida de derechos en el tiempo de importancia crítica para el derecho civil y penal. Dejar de citar a tiempo no solo afecta a los acreedores, sino también al control de confianza. No hay sanciones explícitas en la regulación vigente sobre citadores incumplidos, lo que supone el factor de impunidad. Se supuso que los retrasos ocurren debido a la escasez de citadores, lo que resulta en la incapacidad de interrumpir la prescripción prescriptiva y, por lo tanto, demandas. Las conclusiones finales destacan la necesidad de un sistema efectivo para el desempeño de las citaciones judiciales e implican la necesidad de fortalecer los recursos del tribunal y establecer sanciones para los citadores no citados a tiempo.

**Palabras clave:** citación, interrupción, prescripción, procedimiento ejecutivo, responsabilidad.

## ABSTRACT

### Limitations in Enforcement Proceedings for Failure or Delay in Serving Summons in Ecuador and Their Effect on Judicial Protection

The statute of limitations and its interruption for legal action in enforcement proceedings in Ecuador are regulated by the Civil Code and the General Organic Code of Procedures, respectively. The issue arises from a delay in the summons due to the negligent inaction of the person in charge, which affects the creditor's rights. The Civil Code establishes that the period for interrupting the statute of limitations is five years for enforcement actions. However, the General Organic Code of Procedures states that the summons must be issued within six months to interrupt the statute of limitations. This practice has been considered complicated due to a shortage of workers and a substantial workload. The statute of limitations is a legal concept that governs the acquisition and loss of rights over time, and is of critical importance in both civil and criminal law. Failure to serve the summons on time not only affects creditors but also trust control. There are no explicit penalties in the current regulations for defaulting summons servers, which is a factor in impunity. It was assumed that delays occur due to a shortage of summonses, resulting in the inability to interrupt the statute of limitations and, therefore, lawsuits. The conclusions emphasize the importance of an efficient system for serving court summonses and highlight the need to strengthen court resources and impose penalties for summonses that are not served on time.

**KEYWORDS:** Summons, Interruption, Statute of Limitations, Enforcement Proceedings



## INTRODUCCIÓN

En el ámbito del procedimiento ejecutivo en Ecuador, la prescripción de la acción judicial y su interrupción se refieren a la regulación del Código Civil y del Código Orgánico General de Procesos. La problemática se evidencia ante la falta de citación o la citación tardía, lo que no está justificado y se produce como resultado de la falta de diligencia y omisión del agente de citación.

Según el artículo 2415 del Código Civil, “Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el cese de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco”. De este modo, la norma establece el termino máximo, para el ejercicio de la facultad del acreedor de hacer cumplir la obligación, que tiene que ser interrumpida para que el derecho de acción no se extinga.

El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 64.4, establece que la citación claramente tiene el fin de “Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda”. De tal manera que, la interrupción de la prescripción, según este artículo, no se produce con la sola presentación de la demanda, sino que se aplaza solamente si la citación se hace después de seis meses desde la presentación de la misma.

El problema tiene lugar cuando, por negligencia u omisión del agente si la citación se realiza después de este plazo y, por ende, no se logra interrumpir la prescripción, la cual extingue, a su vez, la acción ejecutiva. En este sentido, es necesario analizar cuales son las situaciones sobre la carencia o demora de la citación que puede considerarse como una negligencia u omisión imputable al citador y cuáles son las implicaciones legales de esta falta atribuida al citador, dado que su actividad afecta directamente la interrupción de la prescripción y, por ende, el resultado del procedimiento ejecutivo.

## **DESARROLLO**

### **Concepto y naturaleza de la prescripción**

La prescripción es un concepto legal que, con el paso del tiempo, legitima ciertas situaciones de hecho. El Código Civil define la prescripción como una de las formas de adquirir el dominio, junto con la ocupación, la accesión, la tradición y la sucesión por causa de muerte (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). Para comprender en profundidad la importancia de la prescripción como institución legal, es esencial abordarla desde su aplicación en el sistema legal, no solo desde una perspectiva teórica.

En este punto es esencial manifestar que, existen dos clases de prescripciones, la prescripción adquisitiva permite obtener la propiedad de bienes ajenos tras haberlos poseído por un tiempo determinado y cumplir con ciertos requisitos legales. Por otro lado, la prescripción extintiva se refiere a la pérdida de derechos o acciones debido a que no se ejercieron, siempre que se cumplan condiciones legales específicas.

La extinción de una obligación puede ocurrir de manera directa a través de ciertos métodos, como la prescripción extintiva, o de forma indirecta mediante la terminación del contrato. En el ámbito legal, hay un acuerdo general en que la prescripción extintiva influye en la acción civil. El Código Civil define la prescripción de dos maneras: como un método para adquirir bienes ajenos o para extinguir acciones y derechos que no se han ejercido por un periodo determinado, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). Si nos enfocamos únicamente en la prescripción adquisitiva, ésta permite adquirir cosas ajenas por haberlas poseído durante un tiempo establecido, cumpliendo con los requisitos legales necesarios. De manera similar, la prescripción extintiva es un método para extinguir acciones y derechos que no se han ejercido dentro de un plazo específico.

Según Aguirre, Rodríguez & García (2024) a lo largo del tiempo, la prescripción, como fenómeno jurídico y más concretamente como "hecho jurídico", tiene una relevancia especial, ya que puede extinguir una relación jurídica. Esto es debido a que puede dar lugar a la configuración de una nueva situación, como sucede en la prescripción o usucapión, o puede extinguir la pretensión derivada del derecho que integra, como ocurre en la prescripción extintiva.

La prescripción no se limita a una sola área del derecho; se aplica a todo el sistema jurídico de un país, abarcando tanto el derecho público como el privado. En algunos casos, se utiliza para establecer un derecho o, inversamente, para extinguir obligaciones, dependiendo de la situación jurídica específica. Su aplicación requiere no solo entender su definición, sino también analizar su impacto real en la sociedad.

Villalva (2021) señala que la prescripción se entiende como un mecanismo mediante el cual, bajo ciertas circunstancias, el paso del tiempo puede modificar de manera significativa una relación jurídica (p.34). Este concepto se manifiesta en la creación o la extinción de derechos debido a su ejercicio continuado, o bien, a su falta de ejercicio a lo largo del tiempo.

La prescripción puede entenderse como un recurso utilizado por el deudor con la finalidad de liberar la obligación que tiene pendiente. También puede invocarse como una forma de defensa para excusar al deudor del cumplimiento. Cuando la prescripción es declarada y la obligación se extingue jurídicamente, esta pasa a ser una obligación natural, lo que significa que deja de ser exigible a través de los mecanismos legales ordinarios. Sin embargo, es importante señalar que la prescripción no elimina la obligación en sí, sino la facultad de exigir su cumplimiento mediante una acción judicial. Para que una obligación sea susceptible de prescripción, debe haber transcurrido el plazo establecido por la ley; para calcular dicho plazo se debe partir desde el momento en que la obligación pudo ser exigida (Sánchez, 2021).

La prescripción es un fenómeno legal que, bajo ciertas condiciones, transforma significativamente una relación jurídica con el paso del tiempo. Según Villalva (2021), la prescripción se refiere al origen y fin de derechos a través de su ejercicio constante o, alternativamente, la pérdida de derechos por la falta de ejercicio continuo. Esto da lugar a la prescripción adquisitiva, también conocida como usucapión. El texto señala que la prescripción no se aplica de manera uniforme a todas las relaciones jurídicas, indicando la ausencia de una doctrina prescriptiva universal, aunque se pueden observar algunas manifestaciones concretas en las diversas clases de prescripción.

. Según el Art 2392, la prescripción es un método para adquirir propiedades ajenas o para extinguir acciones y derechos de otras personas, ya sea por haber poseído esas propiedades o por no haber ejercido tales acciones y derechos durante un periodo determinado, siempre que se cumplan con los requisitos legales correspondientes

(Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). Se dice que una acción o derecho prescribe cuando se extingue debido a la prescripción.

Por otro lado, la prescripción extintiva es una figura jurídica que se activa cuando el acreedor permanece inactivo durante un plazo determinado, funcionando como una sanción contra la inercia del acreedor y con el fin de garantizar tanto la seguridad jurídica como la paz social. Elimina el derecho de acción y desaparece es el derecho de crédito, es decir, la faceta material de la obligación (Núñez & López, 2023). Por medio la prescripción, se extingue el derecho que ostenta una persona respecto de una obligación, únicamente por el transcurso del tiempo,

Dentro del tema que nos compete, según Andrade & Sánchez (2021) "el poder no debe ser usado de manera excesiva o sin límites por la administración, ya que esto podría llevar a conflictos de competencias y, además, a la desestabilización de las relaciones jurídicas, las instituciones y el mismo derecho" (p. 300).

Es decir, la inejecución oportuna de las funciones por parte de los servidores judiciales encargados de realizar las citaciones vulnera la seguridad jurídica y el principio de eficiencia procesal, ya que su demora puede provocar la prescripción de la acción ejecutiva. Por lo que, resulta pertinente, al advertir que el uso excesivo o sin límites del poder por parte de la administración, o su ejercicio negligente, afecta gravemente la estabilidad de las relaciones jurídicas y debilita el funcionamiento del derecho.

### **Efectos de la prescripción**

La prescripción es una clara representación de cómo el simple paso del tiempo puede llevar tanto a la adquisición como a la pérdida de derechos. Un elemento clave en este proceso son los plazos temporales, que pueden ser interrumpidos o suspendidos si se presenta una demanda citada. La prescripción cumple la función de dar certeza a las relaciones jurídicas, además de extinguir obligaciones, generalmente de naturaleza patrimonial, para asegurar la seguridad de los vínculos jurídicos y evitar la indefinición a lo largo del tiempo.

Desde la perspectiva de Ramos & Arroba (2023), todo individuo posee el derecho a una defensa judicial, un derecho fundamental por el simple hecho de ser humano. En teoría, todos necesitan justicia sin obstáculos, lo que proporciona contexto a su visión de la prescripción. La prescripción extintiva de la acción legal se basa en el principio de

seguridad jurídica, estableciendo un límite para reclamar derechos no ejercidos dentro de un plazo legal establecido. No obstante, el proceso puede ser interrumpido por una demanda citada, aunque la carga procesal en algunos países, debido a la negligencia o errores judiciales, puede complicar ese proceso.

En el ámbito del derecho, encontramos otra perspectiva de la prescripción, la cual no otorga derechos sobre un bien, sino que proporciona una especie de alivio a quien está bajo juicio, debido al paso del tiempo. Según Landáruzi & García (2024) tanto la prescripción extintiva como la caducidad comparten similitudes que pueden llevar a confusiones, pero la doctrina y el Código Civil peruano han aclarado esta distinción.

La forma más común de la prescripción, tal como se menciona en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos (2019), indica que se pueden plantear algunas excepciones previas, entre ellas, la prescripción. En este contexto, se utiliza como una defensa en el caso de que se inicie una acción, como sería un cobro.

La Corte Nacional de Justicia, en su Resolución 12-2017, ha aclarado cómo debe abordarse esta excepción y explica que:

(...) según el Código Civil, la prescripción es un fenómeno jurídico que permite adquirir cosas o extinguir acciones y derechos de terceros (según el Artículo 2392 del Código Civil). Cuando se habla de la prescripción como excepción previa, significa que simplemente por el paso del tiempo que la ley establece, ocurre un resultado específico: la eliminación de ciertos derechos y acciones por no haberse ejercido esos derechos o acciones durante un período determinado (Resolución No. 12-2017, 2017).

La doctrina coincide en señalar que la prescripción es una defensa de fondo, ya que cuestiona el derecho subjetivo que se reclama. Desde nuestro punto de vista, afecta la protección legal del derecho. A pesar de esto, el legislador ha establecido que se debe abordar de manera prioritaria, similar a una excepción preliminar. Esta situación particular se justifica por motivos de eficiencia procesal, como lo expone brevemente la Resolución No. 12-2017

El hecho de que nuestro legislador, a través de la legislación procesal, haya permitido que la prescripción extintiva se resuelva como una excepción previa,

por motivos de economía procesal, no parece ser una razón para alterar la naturaleza del fallo (Resolución No. 12-2017, 2017).

Por lo tanto, al ser la prescripción una defensa de fondo, debe resolverse mediante una sentencia. Sin embargo, dada su inclusión en el Art. 153 del COGEP, sería ilógico que el juez tuviera que completar todas las etapas del proceso para determinar su validez. Por lo tanto, la solución mencionada en la resolución antes citada es que el juez la acepte durante la fase de saneamiento a través de una sentencia anticipada, de la siguiente manera:

Es evidente que la excepción previa de prescripción debe resolverse mediante una sentencia, no solo porque la prescripción extintiva aborda un tema sustantivo del proceso, sino también por las implicaciones de su declaración (...) Por ejemplo, en Colombia, la decisión sobre la aceptación de la excepción de prescripción se emite a través de una sentencia anticipada, como ha sido confirmado incluso por la Corte Suprema de Justicia (Núñez & López, 2023).

### **La citación**

La citación, según el Código Orgánico General de Procesos (2019), es el acto mediante el cual se informa al demandado sobre los detalles de la demanda o de una solicitud de diligencia preparatoria, junto con las resoluciones relacionadas. Este aviso se realiza de manera personal, a través de boletas, boletas electrónicas, a través de los medios de comunicación como periódicos o radio, citación mediante el exhorto a los ecuatorianos en el extranjero, citación a las comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas.

La citación se refiere al acto donde un juez o tribunal ordena a una persona a presentarse en calidad de parte, testigo o perito, de acuerdo con el contexto legal, para participar o realizar una acción que influya en el proceso jurídico.

Páliza, et. al (2024) expresan a la citación es el acto procesal por el cual se informa al demandado sobre las acciones legales que se está proponiendo en su contra a fin de que comparezca en el juicio, permitiéndole ejercer su derecho a la defensa proponiendo excepciones o aceptando la demanda. Cabanellas (1911), lo define como el “proceso a través del cual se notifica al demandado sobre la obligación de presentarse ante un tribunal, como ordenado por una autoridad judicial” (p.24).

La figura jurídica de la citación se considera un acto solemne que tiene por objetivo informar al demandado sobre el contenido de la demanda y las primeras acciones realizadas en un juicio o proceso dentro de las unidades judiciales del país. La falta de este acto puede llevar a la nulidad del proceso.

En la normativa ecuatoriana, se describen los efectos legales de la citación, detallados en el Artículo 64 del COGEP, los cuales son:

1. Exigir al citado que se presente ante el juez para plantear defensas;
2. Calificar al demandado como poseedor de mala fe, lo que le impide beneficiarse de los frutos del bien en disputa, según lo estipulado por la ley;
3. Declarar al deudor en mora, conforme lo establece la ley;
4. Detener la prescripción (Código Orgánico General de Procesos (COGEP), 2019).

Los delegados responsables de citaciones en las dependencias judiciales tienen la tarea de recibir y comparar las boletas de citaciones emitidas por los secretarios, y deben devolver cualquier documentación incompleta o incorrecta para su revisión en un plazo de un día (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019). A su vez, están encargados de entregar las boletas a los citadores para que realicen las diligencias según las rutas establecidas, también en un plazo de un día, y deben utilizar obligatoriamente la herramienta informática proporcionada por el Consejo de la Judicatura.

Los citadores o servidores judiciales deben llevar a cabo las citaciones asignadas, elaborar las actas correspondientes, firmarlas en el sistema informático, y reportar diariamente el número de citaciones realizadas a su jefe. Además, tienen que ingresar los datos de las diligencias diariamente en el sistema, realizar la cantidad óptima de gestiones de citación establecida y utilizar la herramienta informática proporcionada por el Consejo de la Judicatura, además de cumplir con otras obligaciones legales.

### **El procedimiento ejecutivo en el COGEP**

Para que una demanda ejecutiva proceda, es esencial que la obligación en el título sea clara, pura, determinada y exigible de inmediato, la demanda debe cumplir con los requisitos generales del Código Orgánico General de Procesos y, fundamentalmente, incluir el título que cumpla con las condiciones de ejecutivo; de lo contrario, será inadmitida. El juez tiene tres días para evaluar la demanda una vez presentada. También podrían dictarse medidas preventivas sobre los bienes del demandado.

Durante este proceso, el demandado tiene varias opciones al responder: pagar o cumplir la obligación, oponerse adjuntando pruebas, ofrecer una garantía para suspender cualquier medida preventiva dictada (esto se puede hacer en cualquier fase del proceso antes del fallo), o presentar una reconvencción con otro título ejecutivo (Pazmiño, 2024). Si el demandado no responde a la demanda dentro del plazo estipulado, no cumple con la obligación ni presenta excepciones, o sus excepciones no son las admitidas, el juez dictará una sentencia ordenando el cumplimiento de la obligación, sin posibilidad de apelación.

La oposición en este procedimiento solo puede basarse en ciertas excepciones: que el título no sea ejecutivo, la nulidad formal o falsedad del título, la extinción total o parcial de la obligación exigida, la existencia de un auto de llamamiento a juicio por delitos relacionados con usura o enriquecimiento privado injustificado, y otras excepciones previas del Código. Si la oposición es fundamentada, se notificará a la otra parte y se fijará una fecha y hora para una audiencia única.

Según Rezabala, Luzarraga & Alvarado (2024) el juicio ejecutivo se distingue por su simplicidad y celeridad. Una vez informado el demandado de su situación, el juez debe decidir si el título ejecutivo en cuestión puede someterse a ejecución, ya que este título establece de manera completa la deuda existente.

En este tipo de juicio, se consideran tanto los hechos como los derechos del solicitante sin restricciones en cuanto al alcance de la disputa. Es principalmente un proceso de condena, aunque limita las posibilidades de defensa del deudor, permitiendo que se inicie de inmediato un embargo y remate de bienes, por lo que se asemeja más a un proceso de ejecución.

De manera análoga, Ortega (2022) describe el procedimiento ejecutivo como un juicio que parte de la existencia de un derecho u obligación que es clara, líquida y cuya fecha de vencimiento ya ha pasado. Este proceso judicial tiene como finalidad asegurar que el deudor cumpla con su obligación. Para que un documento sea considerado un título ejecutivo, según la doctrina, es necesario que incluya obligaciones de hacer o de dar. En este contexto, se lleva a cabo la oposición al procedimiento ejecutivo a través de excepciones, amparadas por el derecho a la defensa.

## **La responsabilidad y gestión del citador judicial en la legislación ecuatoriana**

La resolución 061-2020 establece un reglamento para la gestión de citaciones judiciales, en el que se especifica que los citadores o servidores judiciales deben realizar las citaciones dentro de un plazo máximo de quince días desde el día siguiente a la recepción de las boletas, salvo excepciones estipuladas por la ley según la materia. Al finalizar la citación, se debe firmar el acta respectiva en un día, misma que debe ser integrada al historial del proceso judicial mediante el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, o se devolverá al secretario judicial si no se dispone de medios tecnológicos, utilizando el formato "Recepción de Documentación" (Resolución 061-2020).

Si la citación no se lleva a cabo, las boletas deben devolverse al secretario a través de las coordinaciones judiciales en un día. Además, el secretario tiene dos días para anexar el acta al expediente correspondiente y registrar la citación en el sistema, asegurando constancia para las partes involucradas.

De acuerdo con la, resolución 061-2020, los responsables de las citaciones en las dependencias judiciales deben encargarse de recibir y verificar las boletas emitidas por el secretario del proceso, devolviendo cualquier documento incompleto o incorrecto para su corrección en un plazo de un día (Resolución 061-2020). También deben entregar las boletas de citación al citador o servidor judicial correspondiente para su gestión según las rutas establecidas, y utilizar obligatoriamente la herramienta informática proporcionada por el Consejo de la Judicatura.

El mencionado reglamento también manifiesta que, los jefes de citaciones deben distribuir el trabajo de los citadores mediante un sistema de rotación para garantizar que cubran todas las zonas, vigilar su asistencia y cumplimiento eficiente, asignar sectores de recorrido, revisar que las actas se hayan realizado, informar mensualmente sobre el número de citaciones efectuadas y comunicar cualquier falta al Control Disciplinario.

Además, el Director Provincial o su delegado deben designar al jefe de citaciones y a los responsables de las mismas, coordinar la entrega de reportes con el jefe de citaciones, asegurar el buen funcionamiento del proceso y cumplir con las demás disposiciones legales (Resolución 061-2020). Por otro lado, es el Director Nacional de Gestión Procesal quien tiene la responsabilidad de coordinar la implementación del proceso de citaciones

con los Directores Provinciales, asegurar su correcto funcionamiento a nivel nacional y notificar a las instancias correspondientes sobre posibles infracciones cometidas.

## **DISCUSIÓN Y RESULTADOS**

La prescripción extintiva de la acción se basa en la seguridad jurídica, la cual limita las situaciones legales que no han sido reclamadas dentro de un plazo legalmente estipulado, así lo expresa Gualan (2021) . Es fundamental considerar que este plazo de prescripción puede ser suspendido o interrumpido, lo que requiere presentar una demanda efectiva que debe ser procesada y citada al demandado.

En el Código Civil (2015), el artículo 2414 establece que para que una acción o derecho se extinga por prescripción, es necesario que transcurra un cierto periodo de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Este tiempo se empieza a contar desde el momento en que la obligación se vuelve exigible.

Por otro lado, el artículo 2418 menciona que la prescripción que extingue acciones puede ser interrumpida de manera natural o civil. La interrupción natural ocurre cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea de manera explícita o implícita. La interrupción civil se produce con la citación de una demanda judicial, a excepción de los casos especificados en el artículo 2403.2 (Código Civil, 2015).

Según el artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos (2019), la citación tiene ciertos efectos, entre ellos el de interrumpir la prescripción. En el caso de que la demanda sea citada en un plazo de seis meses desde su presentación, la interrupción de la prescripción se retrotrae al momento en que la demanda fue inicialmente presentada.

La prescripción extintiva de las acciones es un mecanismo que extingue las obligaciones debido al paso del tiempo, si el titular de un derecho no ha acudido a un tribunal para exigir el cumplimiento de esa obligación. Esta norma establece un periodo específico durante el cual es posible reclamar el cumplimiento, pero una vez que ese plazo se cumple, la prescripción extintiva entra en efecto. Sin embargo, la prescripción se puede interrumpir de manera natural o civil; se interrumpe civilmente cuando el titular del derecho inicia una acción judicial y el demandado es citado. Este es uno de los efectos de

la citación, según el artículo 64.4 del Código Orgánico General de Procesos, lo que significa que ya no se aplica la prescripción extintiva.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos el 26 de junio de 2019, se introdujeron cambios en el procedimiento de interrupción de la prescripción al modificar el papel de la citación de la demanda en este proceso. Anteriormente, la citación de la demanda era el acto que interrumpía la prescripción, pero tras la reforma, este ya no es el caso si la citación ocurre dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la demanda; ahora, es la presentación misma de la demanda la que interrumpe la prescripción.

Con estos cambios, la interrupción se considera efectiva desde la fecha de presentación de la demanda, siempre que se cite efectivamente después de seis meses, lo cual, genera incertidumbre respecto a la fecha exacta de la interrupción, especialmente considerando que solo después de la citación, la parte demandada está en condiciones de ejercer su derecho de defensa, iniciar el proceso legal y alegar prescripción.

La reforma permite ampliar el período de prescripción siempre que la citación se realice dentro de un plazo de seis meses, teniendo en cuenta que, según la normativa la acción ejecutiva prescribe en el cinco años y el accionante presenta la demanda un día antes de que ese período termine, la validez de la acción dependerá de qué tan rápido actúe la oficina de citaciones para concretar la citación dentro del semestre siguiente y así evitar la prescripción. Esta situación se complica en la práctica, ya que no es lo mismo interponer una demanda en un tribunal judicial con un alto volumen de casos, que en uno donde, debido a una menor carga de trabajo, las citaciones se realizan casi de inmediato.

Según cifras del Consejo de la Judicatura muestra que, a nivel nacional, existen solo 289 citadores distribuidos entre 163 cantones; Pichincha concentra 39, Guayas 35 y Manabí 27, mientras que 103 cantones dependen de un único servidor. El promedio nacional se reduce así a 1,84 citadores por cantón y ello significa que sesenta y tres por ciento de las jurisdicciones cuentan con un solo agente para ejecutar las notificaciones. La investigación ya advertía que la insuficiencia de personal retrasa los procesos, situación que los datos confirman y que compromete la eficacia de la citación en Ecuador.

Este déficit estadístico se enlaza con los plazos que rigen la interrupción de la prescripción: el artículo 64.4 del COGEP exige que la demanda sea citada dentro de seis

meses para retrotraer el cómputo, y la Resolución 061-2020 concede al citador quince días para cumplir cada boleta. Cuando un solo funcionario debe cubrir zonas extensas, el traslado físico prolonga la entrega y derrumba ambos plazos, por lo que la acción ejecutiva prescribe y el acreedor pierde tutela judicial efectiva. La propia investigación identifica este riesgo y propone redistribuir recursos humanos para restablecer la celeridad procesal en todo el territorio nacional.

Por lo cual, la falta de citadores y los consecuentes retrasos en los actos procesales de los cuales están encargados comprometen la capacidad de interrumpir la prescripción de manera civil, como lo establece el artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos, que requiere que la citación se efectúe en el plazo adecuado para evitar la pérdida del derecho a ejercer la acción de demandar. Cuando la citación no se logra a tiempo, ya sea por direcciones incorrectas, la negativa del demandado o limitaciones logísticas, el titular de la acción ejecutiva corre el riesgo de que su demanda prescriba, perdiendo así la posibilidad de cobrar la obligación mediante la vía procesal ejecutiva. Por tanto, superar estas barreras es esencial para asegurar que las demandas se presenten y gestionen adecuadamente dentro del marco temporal legal.

En virtud de que, el Consejo de la Judicatura en el año 2020 emitió la Resolución 061-2020 en la que se expide el Reglamento para la gestión de citaciones judiciales, sin embargo, no manifiesta cual es la sanción para el citador que no cumpla sus deberes y responsabilidades a tiempo, ya que, según manifiesta la normativa deberá realizar la citación en el término de 15 días, teniendo en cuenta que, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 63 inciso segundo manifiesta que “...*La o el citador tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones, incluida la certificación de la identidad de la persona citada y de la determinación del lugar de la citación. Se deja a salvo la responsabilidad del Estado por la falta o deficiencia en la prestación del servicio...*”

La persona asignada para realizar las citaciones es un funcionario de la administración de justicia, y sus acciones tienen presunción de validez debido a que se les otorga fe pública, conforme establece el artículo 2.5 del Reglamento para la Gestión de Citaciones Judiciales. Por lo tanto, para el inicio de un procedimiento disciplinario al actuario de la función judicial encargado de la citación, se debe tener en cuenta las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, que según su artículo 104, los servidores de la

Función Judicial pueden ser sancionados por las infracciones disciplinarias cometidas durante sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan aplicarse. Dentro del contexto de la problemática planteada, existe una afectación a los intereses de cobro del accionante, ya que la acción ejecutiva puede prescribir por la falta de citación, lo que se transforma en una responsabilidad administrativa por el retardo en el ejercicio de sus funciones como citador.

Por ello, conforme el artículo 105 de la normativa antes citada, las medidas disciplinarias pueden incluir una advertencia por escrito, una multa que no supere el diez por ciento de su salario mensual, suspender al funcionario judicial de su puesto sin sueldo por un máximo de treinta días, o el despido. En el contexto de la investigación, el citador encargado podría ser sancionado bajo una infracción leve establecida en el numeral 5 del artículo 107 *ibidem*, esto es “Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio al que está obligado u obligada”.

Puesto que, de acuerdo con el artículo 20 del CFJ, “...*El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley* “. Por lo que, conforme manifiesta Posso (2020), el retraso sin justificación en el sistema judicial ocurre cuando no se sigue el principio de celeridad. Este principio es esencial para que las partes involucradas en un proceso reciban un fallo rápido, conforme a lo que establece la normativa procesal.

El retraso injustificado en la citación puede ser producto del órgano administrativo de la función judicial al no proveer suficientes actuarios, como también por parte de los operadores de justicia encargados de la gestión y despacho de las causas, lo cual, conlleva que se transgreda la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, estableciendo los componentes de esta figura jurídica:

(...) primero, la posibilidad de acceder a la administración de justicia; segundo, la garantía de un proceso judicial adecuado; y tercero, la facultad de exigir que las decisiones judiciales se cumplan. Se habla de derechos y no solo de fases o elementos, ya que cada uno de estos aspectos tiene titulares definidos, un contenido propio, sujetos obligados y su cumplimiento puede ser demandado.

Además, considerar cada aspecto como un derecho resalta la relevancia que tienen para el sistema judicial y para las personas que buscan una protección real de sus derechos (Sentencia No. 724-17-EP/23, 2023).

El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de nuestra Constitución, el cual establece que todas las personas tienen derecho a acceder gratuitamente a la justicia y a recibir una protección judicial efectiva, imparcial y rápida de sus derechos e intereses. Este proceso debe respetar los principios de inmediación y celeridad, además de garantizar que nadie quede sin defensa en ningún caso.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha establecido que, el derecho de acceso a la administración de justicia implica tanto la posibilidad de ejercer acciones judiciales como la garantía de obtener una respuesta a las solicitudes presentadas. Este derecho se ve afectado si existen trabas, barreras o dificultades injustificadas que impidan acudir ante la justicia, o si la autoridad competente no atiende ni estudia las pretensiones formuladas por las personas (Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021).

Conforme lo expresa la Corte Constitucional la demora en las citaciones judiciales se atribuye a los citadores o al aparato administrativo que se encarga de gestionar dichas acciones. Esto compromete directamente el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al derecho de acceso a la administración de justicia.

Además, el retardo en la citación distorsiona el principio de celeridad procesal consagrado en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, al generar retrasos injustificados que obstaculizan el avance del proceso. Así, se incumple con la obligación de ofrecer una respuesta judicial pronta y eficiente, y se expone el caso al riesgo de prescripción, lo cual deja sin defensa al acreedor que promovió la acción judicial.

Finalmente, cuando no se realiza en tiempo y forma, se impide el inicio del cómputo procesal y, en consecuencia, la materialización de la resolución judicial. Esta falencia constituye una barrera que, según lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 889-20-JP/21 (2021), afecta el acceso a la justicia y evidencia una grave responsabilidad de los operadores judiciales en la ineficiencia del sistema.

### **La tutela judicial efectiva**

La tutela judicial efectiva, en el marco de esta investigación, no se agota en el reconocimiento constitucional de un derecho prestacional; se concreta en un haz de garantías operativas que permiten que el acreedor acceda sin trabas al sistema de justicia, transite por un proceso regido por el debido proceso y, finalmente, obtenga la ejecución real del fallo. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador define su contenido mínimo —acceso gratuito, tutela imparcial y expedita, inmediación, celeridad, proscripción de indefensión y sanción al incumplimiento de resoluciones— y, a partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha precisado un tríptico funcional: acceso a la jurisdicción, proceso adecuado y ejecutoriedad de la decisión. Cuando alguno de esos eslabones se rompe, la tutela deja de ser efectiva y se convierte en una promesa vacía.

El objeto de estudio revela con nitidez dónde se fisura la garantía: la citación tardía o fallida en el procedimiento ejecutivo, que impide interrumpir oportunamente la prescripción extintiva y conduce a la pérdida del derecho de acción. El régimen sustantivo del Código Civil fija un plazo de cinco años para las acciones ejecutivas; el régimen orgánico-procesal del COGEP, por su parte, asigna a la citación un efecto interruptivo cuyo cómputo se retrotrae a la fecha de presentación de la demanda si la notificación se practica dentro de los seis meses siguientes. Esta arquitectura normativa quiere equilibrar seguridad jurídica con efectividad de derechos, pero en la práctica abre un cuello de botella: el acreedor que demanda al borde del quinquenio depende del aparato de citaciones para no ver extinguida su pretensión.

Bajo el primer componente —acceso a la justicia—, la demora injustificada en la citación opera como una barrera material. No se trata solo de obstáculos económicos o formalistas; es una traba institucional que, por causas atribuibles a la administración, impide que el órgano jurisdiccional conozca al contradictor y que el contradictor sea emplazado en tiempo. De allí que la Corte Constitucional haya entendido el acceso no solo como la posibilidad de “presentar acciones”, sino como el derecho a obtener una respuesta sobre las pretensiones sin trabas irrazonables. Si la oficina de citaciones excede los márgenes legales, no se activa el contradictorio, no corre el plazo de oposición ni se habilita la respuesta judicial, con lo cual el acceso queda lesionado en su esencia.

En el segundo componente —proceso adecuado y debido proceso—, la citación oportuna es condición de validez del contradictorio y garantía de defensa. La ritualidad de la notificación no es un formalismo vacío: permite que el demandado conozca los

fundamentos de la pretensión y ejerza excepciones propias del juicio ejecutivo. Cuando la citación deviene extemporánea, se frustra la estructura del proceso por una causa ajena a las partes y, al mismo tiempo, se deja sin contenido el principio de celeridad previsto en el propio artículo 75. El proceso, que por diseño debe ser simple y rápido, se desnaturaliza y acumula ineficiencias que terminan beneficiando al deudor por el solo transcurso del tiempo, no por la solidez de su defensa.

El tercer componente —ejecutoriedad del fallo— también se resiente. Aunque la infracción primaria se produce en la fase introductoria, su efecto dominó bloquea toda la línea de tutela: sin citación válida no hay saneamiento, sin saneamiento no hay sentencia oportuna, y sin sentencia firme no hay actuación coactiva ni ejecución eficaz. La tutela, entendida como “protección real” y no como declaración programática, exige que cada eslabón funcione. Por eso, la ineficiencia en la citación tiene un impacto que trasciende el incidente procesal: erosiona la credibilidad del sistema y proyecta un mensaje de impunidad incompatible con el mandato constitucional.

El marco infraconstitucional distribuye deberes claros. La Resolución 061-2020 regula la gestión de citaciones, fija plazos operativos para actuarios y jefaturas, y ordena el uso de herramientas informáticas; el COGEP asigna efectos precisos a la citación e impone responsabilidad administrativa, civil y penal por su incumplimiento; el Código Orgánico de la Función Judicial tipifica y sanciona el retardo injustificado en la prestación del servicio. Sin embargo, la investigación constata un hiato entre la norma y su eficacia real: déficit de personal, rutas extensas, carga de trabajo y ausencia de consecuencias disciplinarias aplicadas de forma consistente. Ese hiato traslada al titular del derecho el costo de una ineficiencia que no le es imputable y, por esa vía, vulnera la tutela judicial efectiva al hacerle perder —por prescripción— la única vía idónea para realizar su crédito.

El caso 1159-20-EP ilustra el estándar constitucional exigible cuando el impulso procesal no depende de la parte. La Corte Constitucional dejó sin efecto un auto de abandono porque la siguiente actuación correspondía al órgano jurisdiccional; *mutatis mutandis*, si la interrupción de la prescripción depende materialmente de una diligencia administrada por la Función Judicial, la carga de esa diligencia no puede trasladarse al acreedor. Exigirle que soporte la extinción de su derecho por la inercia del aparato estatal

implicaría vaciar de contenido el artículo 75 y desconocer que la tutela efectiva es un derecho complejo con sujetos obligados definidos.

En términos de sistematicidad, el parámetro de control debe leerse así: cuando el actor ha ejercido diligentemente su pretensión dentro del plazo sustantivo y la interrupción queda condicionada a una citación cuya logística está bajo control público, todo retardo injustificado imputable a ese aparato compromete el acceso, vicia el proceso y frustra la ejecutoriedad, activando responsabilidad disciplinaria y, de ser el caso, reparación procesal. El remedio constitucional adecuado —sea por vía de garantías o por el control difuso de validez procesal— exige retrotraer lo actuado al punto de quiebre, preservar el derecho de acción y ordenar a la administración que adopte medidas de gestión que eviten la repetición.

Así entendida, la tutela judicial efectiva deja de ser un rótulo y se convierte en un estándar operativo verificable: existe cuando la administración de justicia elimina barreras de acceso, conduce un proceso sin dilaciones y garantiza que las decisiones se cumplan; se vulnera cuando, por fallas estructurales o negligencias concretas en la citación, la prescripción extingue acciones que el titular ejerció a tiempo. En un procedimiento ejecutivo —diseñado para la celeridad—, esa vulneración no es un accidente menor: es una negación del derecho fundamental que la Constitución ordena proteger con la máxima intensidad.

### **Sentencia No. 889-20-JP/21**

En la Sentencia No. 889-20-JP/21 la Corte Constitucional convierte a la tutela judicial efectiva en un parámetro operativo, no en un eslogan. La decisión parte de reconocer su estructura compleja —acceso, debido proceso y ejecutoriedad— y explica por qué deben tratarse como verdaderos derechos, con titulares, contenido y sujetos obligados definidos. Esta “nominación” evita que la tutela se diluya en etapas meramente formales y obliga a verificar, en cada caso, si el sistema permitió accionar, si tramitó con garantías y si logró que lo resuelto se cumpla en los hechos.

La primera clave del fallo está en el estándar de acceso. La Corte precisa que “acceder” no se agota en poder presentar una acción: incluye también recibir una respuesta a la pretensión. Por ello, puede haber acceso formal sin respuesta sustantiva y, en tal hipótesis, el derecho queda vulnerado. En el caso, la accionante —mujer adulta mayor, con

discapacidad y en pobreza, cuyo único ingreso era la pensión de montepío— llegó a activar la justicia con el patrocinio de la Defensoría del Pueblo; sin embargo, la jueza de primera instancia se concentró en la potestad coactiva de la entidad pública y omitió ponderar derechos como atención prioritaria, pensión de montepío y servicios públicos de calidad. La Corte concluye que la garantía “no fue eficaz”: hubo proceso, incluso sentencia, pero no hubo respuesta a la violación denunciada. El acceso, entonces, se frustró en su componente material.

La segunda clave es metodológica: el debido proceso es el instrumento que hace efectiva la tutela desde que se plantea la acción hasta que la decisión queda ejecutoriada y debidamente motivada. La sentencia ordena a los jueces reconducir el análisis a la garantía específica del artículo 76 de la Constitución —motivación, defensa, recurso, imparcialidad— cuando la queja de tutela se funda, en realidad, en el quebranto de alguna de esas garantías. Este diseño evita duplicidades declarativas y clarifica el contenido de cada derecho sin perder de vista el prisma integral de la tutela.

El tercer pilar que fija la Corte es la ejecutoriedad. Si una sentencia no se ejecuta, la tutela fracasa. El juez tiene el deber de agotar los medios legales para que lo decidido se cumpla y advierte que la inexecución total, parcial o defectuosa convierte los fallos en “meras declaraciones de buenas intenciones”. Con ello, la ejecutoriedad deja de ser un apéndice y pasa a ser un componente esencial del derecho, exigible por las partes y controlable por los órganos de justicia.

La sentencia también afina dos vectores transversales: el plazo razonable y la debida diligencia. El primero puede vulnerarse en cualquiera de los tres componentes —al presentar la acción, durante la tramitación o al ejecutar el fallo— y admite análisis autónomo; el segundo, como principio procesal, impone deberes de cuidado a los operadores sin que cada descuido menor equivalga, por sí mismo, a una violación de derechos. Esta distinción ayuda a separar retrasos estructurales, que comprometen la tutela, de meras irregularidades inocuas.

A partir de esos criterios, la Corte reinterpreta el conflicto entre potestades administrativas de cobro y derechos fundamentales. El expediente muestra que la medida de retención de fondos, adoptada en coactiva, bloqueó durante semanas el único ingreso de la accionante y la dejó sin acceso a medicamentos y alimentos, sin que la autoridad

judicial de primera instancia reparara el impacto de esa decisión sobre derechos especialmente protegidos. En términos de tutela, el mensaje es nítido: el marco constitucional y convencional obliga a que el aparato estatal ajuste sus potestades a la dignidad y a la situación de vulnerabilidad de la persona afectada, y a que el juez haga prevalecer ese estándar al decidir. No basta con constatar la “legalidad” de la coactiva; es indispensable verificar si hubo una respuesta compatible con los derechos en juego.

## CONCLUSIÓN

La normativa vigente señala que los citadores tienen la responsabilidad de cumplir con sus deberes dentro de un plazo determinado, y la falta de cumplimiento puede considerarse una negligencia u omisión. La Resolución 061-2020 y el artículo 63 del Código Orgánico General de Procesos estipulan las obligaciones de los citadores y establecen sanciones en caso de incumplimiento. Sin embargo, el desafío radica en identificar cuándo el retraso en la citación es atribuible al citador y cuándo es consecuencia de limitaciones estructurales o logísticas fuera de su control. A pesar de las disposiciones legales, la falta de una sanción clara para el citador que no cumpla con sus responsabilidades a tiempo deja margen para interpretaciones y falta de rendición de cuentas.

El incumplimiento de funciones por parte del citador afecta directamente los derechos de los acreedores al hacer que sus demandas sean susceptibles a la prescripción extintiva debido a retrasos, lo cual, conlleva una responsabilidad administrativa para el citador, que puede incluir desde advertencias escritas hasta multas o incluso el despido. El artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial enumera las posibles sanciones por infracciones disciplinarias, subrayando la importancia de la eficiencia en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, las sanciones deben ser aplicadas de manera coherente y efectiva para evitar una cultura de descuido y pasividad en el proceso de citación.

El déficit de citadores y el volumen de casos pendientes contribuyen a los retrasos en las citaciones, lo cual no solo afecta a los casos individuales, sino que también erosiona la confianza en el sistema de justicia en general. Los datos revelan que un gran porcentaje de casos enfrenta demoras significativas, lo que pone en evidencia la necesidad de abordar

la estructura y recursos del sistema judicial para mejorar los tiempos de respuesta y asegurar la correcta administración de justicia.

La demora en la gestión de las citaciones judiciales, atribuible tanto a los citadores como a la administración judicial, representa una vulneración directa del derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir el acceso real, ágil y oportuno a la justicia. Esta situación contradice el mandato constitucional del artículo 75 y lo establecido por la Corte Constitucional, al generar barreras que paralizan el proceso y permiten, incluso, la prescripción de acciones, afectando gravemente la garantía de justicia para los ciudadanos.

### **Bibliografía**

- Alcivar, J. J. (2021). La necesidad de legislar el juicio de conocimiento ulterior al juicio ejecutivo. *Universidad Regional Autónoma de los Andes*.  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/13548>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Civil. *Registro Oficial 15*. Obtenido de:  
<https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Registro Oficial Suplemento 506*. Obtenido de:  
<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Bravo, J. M., y Díaz, J. A. (2024). Excepciones Previas previstas dentro del COGEP: necesidad de un diseño procesal para su sustanciación. *Revista Pontificia Universidad Católica del Ecuador*.  
<https://revistapuce.edu.ec/index.php/revpuce/article/view/559>
- Cabanellas, G. (1911). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Omeba.
- Cola, B. S., Cusme, Y. R., y Segarra, H. G. (2024). Legislación y declaración de prescripción de los procesos coactivos iniciados en Ecuador desde 2016. *Revista Lex*, 1611–1624. <https://doi.org/https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i27.265>
- Fonseca, D. G. (2021). La prescripción de infracciones de tránsito detectadas por radar y el Debido Proceso en Ecuador. *Dominio De Las Ciencias*, 528–548.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.23857/dc.v7i3.2009>

- García, J. A., Salazar, M. G., y Ajila, L. A. (2024). La falsedad ideológica legalmente reconocida como una excepción de fondo dentro de un procedimiento ejecutivo. *Dominio De Las Ciencias*, 1914–1932. <https://doi.org/10.23857/dc.v10i4.4188>
- Ibarra, S. J., Morales, C. A., Sánchez, C. E., y Ochoa, L. J. (2024). La citación en garantías jurisdiccionales y el principio de formalidad condicionada. *CIENCIA UNEMI*, 198-211. <https://doi.org/https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp198-211p>
- Núñez, G. E., y López, D. A. (2023). Prescripción de las acciones monitorias y los procesos ordinarios para el cobro de las obligaciones. *AlfaPublicaciones*, 6-24. <https://doi.org/10.33262/ap.v5i1.2.326>
- Pazmiño, C. E. (2024). La oposición al procedimiento ejecutivo en el COGEP. *Revista Científica Multidisciplinaria Arbitrada Yachasun*. <https://editorialibkn.com/index.php/Yachasun/article/view/456>
- Posso, A. A. (2020). APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. *Debate Jurídico Ecuador*, 30–40. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/1815>
- Resolución 061-2020. (0 de junio de 2020). Reglamento para la gestión de citaciones judiciales. *Pleno del Consejo de la Judicatura*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2020/061-2020.pdf>
- Resolución No. 12-2017. (2017). Excepción de motivos. *Corte Nacional de Justicia*. [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones\\_obligatorias/2017/17-12%20Excepciones%20previas.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-12%20Excepciones%20previas.pdf)
- Salazar, O. L., y AndradeSánchez, S. A. (2021). Análisis Jurídico sobre la prescripción como requisito para dar trámite a las acciones contenciosas administrativas. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 291-305. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8965264>
- Sánchez, S. A. (2021). Análisis jurídico sobre la prescripción como requisito para dar trámite a las acciones contenciosas administrativas. *Universidad Regional Autónoma de los Andes*. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14027>
- Sentencia No. 724-17-EP/23. (5 de febrero de 2023). CASO No. 724-17-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 889-20-JP/21. (10 de marzo de 2021). CASO No. 889-20-JP. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Tufiño, D. E. (2022). La acción cambiaria dentro del procedimiento ejecutivo por cobro de pagaré. *Universidad Tecnològica Indoamèrica*, 32. <https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/4803>